

Panamá, 23 de diciembre de 2003.

Honorable señor

MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ BERNAL

Alcalde Municipal de Calobre

Distrito de Calobre- Provincia de Veraguas.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro parecer legal, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio N°.HJB-456 de octubre de 2003, ingresada en este despacho el día 9 de diciembre del presente año, y que guarda relación con “ proceso de lanzamiento por intruso” .

Observaciones generales:

En este caso sólo se procedió a analizar el expediente principal del proceso de lanzamiento por intruso, toda vez que es en éste, donde se debe establecer, si hubo o no violación al debido proceso.

Vale destacar que en el expediente N°.91, a foja 1 en nota s/n de 29 de octubre de 1997 se dispone en su hecho tercero que la señora EMILIA RODRÍGUEZ, puede seguir viviendo en la casa del señor **MARCOS ELÍAS FRANCO (q.e.p.d)**, *hasta tanto no haya una resolución de desalojo emitida por Autoridad Competente.*

Antecedentes

F.s 1-3 Presentación de poder y demanda de Lanzamiento por Intruso interpuesto por el señor Marco Rodríguez Fernández en contra de los señores Marco A. Franco Gutiérrez y Emilia Rodríguez.

Foja 4. Consta certificado de Registro Público expedido el 18 de septiembre de 2003, en la que se corrobora que el señor MARCO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, es el propietario de la finca inscrita al Tomo 185 Folio 2 Asiento 1 de la Sección de Propiedad de 26 de enero de 1922.

La finca en cuestión *fue adquirida el 2 de mayo de 2003* y la misma comprende los siguientes linderos:

Norte: Camino que conduce de Calobre a Aguadulce

Sur: Predio de Julian Atencio y Filomeno Cosme

Este: Terreno Libre y

Oeste: Río Guía.

GRAVÁMENES: Hipoteca: Dada en Primera Hipoteca y anticrética con limitación de dominio, de esta finca a favor de GLOBAL BANK CORPORATION.

Foja 5. Se admite Proceso de Lanzamiento por intruso en la Corregiduría de La Laguna, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, propuesto por MARCOS

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ vs EMILIA RODRÍGUEZ y se le corre traslado de la demanda y su respectiva notificación, el día 26 de septiembre de 2003.

Foja 6. Orden N°.1, se notifica a la **señora Emilia Rodríguez**, para que se presente **el 29 de septiembre de 2003** a la Corregiduría para una práctica administrativa, y se le indica que no debe faltar.

Observación: Según el señor Corregidor **EMILIO CRUZ O.**, notificó a la señora **Emilia Rodríguez** personalmente y ésta se negó a firmar, no obstante se le entregó el documento original, cumpliéndose con el traslado de la demanda.

Foja 7. Se deja constancia que el 29 de septiembre de 2003, el demandante se apersonó al despacho para la diligencia, más la parte demandada no compareció pese a estar debidamente notificada, debido a esto se confeccionó boleta de notificación para que asistiera el 1 de octubre de 2003 a las 9:00 a.m.

Observación: La parte demandante se dio por notificada de la fecha de audiencia, la cual se pospuso para el día primero (1) de octubre de 2003.

Foja 8. El día **29 de septiembre de 2003**, se le notifica a la señora Emilia Rodríguez que debe presentarse a la Corregiduría el 1 de octubre de 2003, para la práctica de una diligencia administrativa.

Observación. Fue notificada por el Corregidor y se le dejó original.

Foja 9. Orden de 1 de octubre de 2003 a nombre de la señora EMILIA RODRÍGUEZ, para que se presentará el 6 de octubre de 2003 a la Corregiduría, para la práctica de una diligencia administrativa.

Observación: La señora Emilia Rodríguez señala que no sabe firmar, y otra persona firmó a ruego por la misma.

F.s 10-11. Se dicta la Resolución N°. 24 de 6 de octubre de 2003, en la parte motiva se deja constancia que se le corrió traslado del proceso y su debida notificación a la señora **EMILIA RODRÍGUEZ**, ya que por medio inspección ocular se determinó que es la única persona que ocupaba la Finca N°. 881, tomo 185, Folio 2, Asiento 1, según consta en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá; dichas notificaciones fueron realizadas por el Regidor y el despacho de la Corregiduría.

Por otra parte, se indica que la parte demandada no ha querido asistir a ese Tribunal por lo tanto, se venció el término de contestación de la demanda y la misma no aportó prueba o constancia de conformidad con el artículo 1409 del Código Judicial, en el sentido de presentar título explicativo de su ocupación, y se resuelve:

Primero: Que la parte demandada señora Emilia Rodríguez no ha hecho uso de sus derechos de defensa ante ese Tribunal, ya que la misma debió presentarse y manifestar todos sus descargos en contra del señor Marco Rodríguez Fernández que es el demandante.

Segundo: Que este despacho no tiene de parte de los demandado (sic) algún título o prueba de su ocupación en relación a la finca N°.881, propiedad privada del señor **MARCOS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**.

Tercero: Que este despacho ordena trasladar a la casa de la demandada la presente Resolución para su debida notificación y ejecución.

Cuarto: Que la Corregiduría otorga el término de un (1) día, una vez firmada la Resolución para desalojar la Finca N°.881, propiedad privada, debidamente certificada por el Registro Público, la cual confirma que el señor MARCOS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ es su propietario.

Foja 12. Consta que la Corregiduría de La Laguna ejecutó proceso de lanzamiento en contra de EMILIA RODRÍGUEZ, por lo que se procedió de manera pacífica, a ubicar a la señora Rodríguez, **en la casa de su esposo ANTONIO**, por lo que MARCOS RODRÍGUEZ F. se le restituyó a la finca objeto de litigio para mayor constancia, pasaron a firmar los que actuaron en ella, es decir en el proceso.

Observación: La señora Emilia Rodríguez aceptó el Proceso pero se negó a firmar.

Conclusión

Pareciera que en principio el señor Corregidor, notificó a las partes del proceso de lanzamiento, y le dio traslado de la demanda a la señora Emilia Rodríguez, para que diera contestación, sin embargo, la misma no contestó la demanda.

No obstante, somos del criterio, de que si se omitieron términos o requisitos esenciales del proceso (contenido en el artículo 1721, y s.s del Código Administrativo y en el Código Judicial), la parte afectada puede presentar un incidente de nulidad ante la Corregiduría de la Laguna del Distrito de Calobre, para que el Corregidor lo resuelva, en caso tal, de que éste lo resuelva en su contra; la señora Emilia Rodríguez puede apelar ante el Alcalde, el cual deberá analizar el recurso de apelación y determinar si la resolución aludida se dictó con prescindencia u omisión absoluta de los requisitos legales; en ese sentido, podrá modificar, revocar o confirmar la resolución apelada.

Otro recurso impugnativo, que puede presentar, la persona afectada, ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes es el Amparo de Garantías Constitucionales, contenido en el artículo 2615 del Código Judicial.

Esperamos de esta forma haber dado respuesta a su solicitud, se suscribe de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.

c.c. **Faustino Hernández Peñalba**, Cura Párraco de la Parroquia de la Santísima Trinidad-Calobre.